



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01499-00
ACCIONANTE: ALEXANDER PUENTES ROJAS
ACCIONADA: SEGUROS ALFA y BANCO DE BOGOTA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante el día 21 de agosto del 2020 radicó derecho de petición ante SEGUROS ALFA y el BANCO BOGOTA anexando acta de junta medico laboral número 106670, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito con fecha 11 de diciembre de 2019, con una pérdida de la capacidad laborar del 60.47% superando el 50% normado en la póliza firmada en el momento de adquirir el préstamo.

Que frente a dicha petición se ha guardado silencio, vulnerado los derechos fundamentales, a la igualdad ante la ley y las autoridades, y derecho a la dignidad humana, vivir dignamente mínimo vital, derecho a la petición de información, al paso que debido a su discapacidad debe asumir gastos en materia de salud en la parte particular y, de igual forma el sustento para su núcleo familiar hijos y esposa.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y las autoridades, derecho a la dignidad humana, vivir dignamente mínimo vital, derecho a la petición de información¹ y, en consecuencia, se ordene a las accionadas "...dar respuesta a mi solicitud... se ordene al SEGUROS ALFA Y BANCO BOGOTA QUE OPERE LA POLIZA Y SINIESTRO POR DISCAPACIDAD Y LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS PAGADAS... se impulsen copias a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Ministerio de Protección Social para que se inicien las investigaciones del caso.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación a las accionadas, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, el **BANCO DE BOGOTA** dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó frente al derecho de petición que brindó la respuesta reclamada y, por lo tanto, se está en presencia de un hecho superado, bajo la advertencia que: *"...se adjunta al presente memorial sentencia del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del expediente No. 2020-571, correspondiente a*

¹ Carpeta 1.1 Folio 1

acción de tutela presentada previamente por el señor ALEXANDER PUENTES ROJAS por los mismos hechos y con las mismas pretensiones y partes procesales.”.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** expuso que: *“...que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no funge como una compañía de seguros y tampoco tiene dominio e injerencia en el contrato suscrito entre el accionante, la aseguradora SEGUROS ALFA y BANCO BOGOTÁ. También es ajeno a nuestra competencia, las cláusulas o políticas que la aseguradora o la entidad bancaria exija para el reconocimiento de dicha seguro, siendo el acta de junta medico laboral No. 106670 del 11 de diciembre de 2019, base de la reclamación administrativa, el acto administrativo mediante el cual la fuerza define la situación medico laboral y califica la disminución de la capacidad laboral del señor Alexander Puentes Rojas una vez fue desvinculado de la fuerza. Por lo que tampoco, corresponde a esta entidad emitir respuesta concreta, oportuna y de fondo al derecho deprecado por el actor.”.*

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** precisó que: *“...nos encontramos frente a una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esta Entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.”*y, finalmente **SEGUROS ALFA** a la fecha de esta decisión no emitió pronunciamiento alguno pese a encontrarse debidamente notificada vía electrónica.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

De la temeridad

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada **BANCO DE BOGOTA** puso de manifiesto que el actor formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado: *“... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma*

*pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental*²; (ii) *una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’*³; y, (iii) *una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado*⁴.

*“Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”*⁵.

Caso concreto

Puntualizado lo anterior, de entrada se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica –temeridad-, como quiera que el señor **ALEXANDER PUENTES ROJAS**, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del Juez Constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, a la igualdad ante la ley y las autoridades, y derecho a la dignidad humana, vivir dignamente mínimo vital, derecho a la petición de información, por no habersele dado respuesta a un derecho de petición elevado el pasado 21 de agosto donde reclama la aplicación de una póliza de seguro.

Así lo evidencia la copia del fallo de tutela del 16 de octubre de la anualidad que avanza proferido por el Juez 11 Civil Municipal de Oralidad Bogotá, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2020-00571, donde por demás obtuvo una decisión favorable.

En efecto, se trata de las mismas partes - ALEXANDER PUENTES ROJAS en contra de SEGUROS ALFA y BANCO DE BOGOTA, los planteamientos esgrimidos por el señor Suarez en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la primera tutela- adelantada ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá-, en lo que atañe a la protección de los derechos fundamentales “...a la igualdad ante la ley y las autoridades, derecho a la dignidad humana, vivir dignamente mínimo vital, derecho a la petición de información.” y, se funda en los mismos fundamentos facticos.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo constitucional solicitado por el actor, ante la presencia de temeridad, al haberse formulado con antelación una acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones sin haberse justificado la formulación de una nueva, máxime cuando ya obtuvo una decisión favorable.

III. DECISIÓN:

² Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1022 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño, sentencia T- 1233 del 10 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T- 229 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALEXANDER PUENTES ROJAS**, ante la presencia de temeridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29639de4d1058b5e9c0470a7a5a353ea1bbd60c51ba39f03bb0dba374136217c

Documento generado en 14/12/2020 12:44:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>